



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 09/04/2018, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRAGRO Régimen Contable de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 y del IVA General de los periodos fiscales de 01/2014 a 12/2014 y de 01/2015 a 06/2015 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente sus comprobantes de egresos correspondientes a los periodos fiscales controlados; libros Diario y Mayor correspondiente a los ejercicios fiscales 2014 y 2015 en formato digital e impreso, documentación que fue arrimada por el contribuyente. Asimismo, se procedió a emitir notas de requerimiento a sus proveedores debido a que se observaron facturas de valores significativos utilizadas por **NN** para respaldar sus costos y gastos.

La verificación tuvo origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la **SET**, en las que se detectaron diferencias entre lo declarado por el contribuyente y lo informado por terceros, en cuanto a retenciones e ingresos.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 30/08/2018, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos, registró egresos sin contar con el debido respaldo documental de los mismos y utilizó comprobantes que carecían de validez para respaldar sus compras, afectando al débito y crédito fiscal en el IVA General como también al total de ingresos, costos y gastos del IRAGRO Régimen Contable.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que en el obrar de **NN** se configura lo establecido por el Art. 172 de la Ley 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, y con ello obtuvo un beneficio indebido al no ingresar voluntariamente al Fisco los impuestos correspondientes, y en consecuencia conforme al Art. 175 de la Ley recomendaron que su conducta sea penada con el 300% sobre el tributo dejado de ingresar e igualmente multas por contravención por incumplimiento de deberes formales tales como la no presentación en tiempo y forma de la documentación requerida y la no actualización de la Obligación del IRP que fue detectada en el proceso

de fiscalización, según lo establecido en los inc. a) y e) del Art. 1 de la RG N° 07/2013, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 300%	TOTAL
521 - AJUSTE IVA	ene-14	280.890.816	28.089.082	84.267.245	112.356.327
521 - AJUSTE IVA	feb-14	244.559.245	24.455.924	73.367.773	97.823.697
521 - AJUSTE IVA	abr-14	2.781.108.552	27.811.085	83.433.256	111.244.341
521 - AJUSTE IVA	may-14	664.932.243	66.493.224	199.479.673	265.972.897
521 - AJUSTE IVA	jun-14	185.320.647	18.532.065	55.596.194	74.128.259
521 - AJUSTE IVA	jul-14	301.074.546	30.107.455	90.322.364	120.429.819
521 - AJUSTE IVA	oct-14	57.852.127	5.785.213	17.355.638	23.140.851
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	4.032.884.861	403.288.486	1.209.865.458	1.613.153.944
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	5.205.843.894	520.584.389	1.561.753.168	2.082.337.557
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/08/2018	0	0	1.170.000	1.170.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	16/08/2018	0	0	1.170.000	1.170.000
TOTAL			1.125.146.923	3.377.780.769	4.502.927.692

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 19/11/2018, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo estipulan los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, de conformidad a los artículos 212 y 225 de la Ley, numeral 5 respectivamente, se resolvió la apertura del periodo probatorio por el término de Ley; mediante Resolución N° 00 notificado el contribuyente el 07/12/2018, vencido el plazo sin que se haya presentado a ofrecer prueba alguna, culminadas las etapas procesales respectivas, por Resolución N° 00, se declaró el cierre del periodo probatorio, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver el 24/01/2019.

Por formulario N° 00 del 25/03/2019, **NN** solicita prórroga para la presentación de su descargo, en forma extemporánea, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoria.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** verificó la existencia de diferencias entre lo presentado por **NN** y lo declarado por los clientes en el Hechauka, en lo referido a sus retenciones e ingresos. En lo que respecta a sus egresos, se detectó que carecían de documentos que los respalde o los presentados no cumplían con los requisitos de legalidad suficientes para ser considerados deducibles.

Sobre este punto, el **DSR1** resaltó lo dispuesto por el Art. 85 y 86 de la Ley, que exigen que todas las operaciones gravadas por el IVA deben de contar con los documentos que las respalden, y estos a su vez cumplir con ciertas formalidades de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al

Fisco, debiendo mantenerse en forma ordenada y conservarse a los fines de su fiscalización por el término de la prescripción.

En cuanto al IRAGRO RC, infringió lo establecido por el Art. 32 de la Ley, que establece que a los efectos de la liquidación del impuesto sólo se deducirán aquellas erogaciones relacionadas con el giro de la actividad, siempre que sean reales y **estén debidamente documentadas**; en lo que respecta al ejercicio 2014 y habiéndose descontado facturas por considerarse ingreso de **NN**, superando el total de las mismas el límite del “Rango no incidido”, el sumariado deberá proceder a su inscripción como contribuyente del IRP y liquidar el impuesto conforme a lo establecido en la norma.

Por lo tanto, el **DSR1** considera que la actuación de **NN**, cumple con lo descripto por el Art. 172 de la Ley, ya que al omitir ingresos y declarar compras sin su respaldo correspondiente logró obtener un beneficio indebido reduciendo el monto de impuestos a favor del Fisco, y confirmándose de esta manera las presunciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 173 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art.174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó a desvirtuar la falta de ingreso de impuestos detectado por los auditores de la **SET**.

Asimismo, el **DSR1** resaltó la falta de interés del sumariado, ya que no presentó su defensa, ni arrió pruebas que refuten las imputaciones que constan en el informe de la verificación, pese a que fue debidamente notificado de cada una de las etapas del proceso, demostrándose de esta manera su falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que **NN**, colaboró y facilitó el proceso de determinación y control, ya que finalmente puso a disposición de la Administración Tributaria las documentaciones e informaciones que le fueron solicitadas; además, el contribuyente no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes. Consecuentemente, señaló que corresponde la aplicación de la multa del 145% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que el Contribuyente no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 192 de la Ley, al haber presentado en forma extemporánea las documentaciones requeridas por la **SET**, y tampoco haberse presentado a tomar conocimiento de los resultados expuestos en el Acta Final, pese a haber sido notificado, por lo que corresponde aplicar una multa de G 50.000 conforme a lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto N° 313/2018.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas por la RG N° 40/2014,

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	28.089.082	40.729.169	68.818.251
521 - AJUSTE IVA	02/2014	24.455.924	35.461.090	59.917.014
521 - AJUSTE IVA	04/2014	27.811.085	40.326.073	68.137.158
521 - AJUSTE IVA	05/2014	66.493.224	96.415.175	162.908.399
521 - AJUSTE IVA	06/2014	18.532.065	26.871.494	45.403.559
521 - AJUSTE IVA	07/2014	30.107.455	43.655.810	73.763.265
521 - AJUSTE IVA	10/2014	5.785.213	8.388.559	14.173.772
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	403.288.486	584.768.305	988.056.791
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	520.584.389	754.847.364	1.275.431.753
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2018	0	50.000	50.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	16/08/2018	0	50.000	50.000
Totales		1.125.146.923	1.631.563.039	2.756.709.962

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART. 2°: NOTIFICAR al contribuyente conforme Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos correspondientes.

ART. 3°: COMUNICAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales para su conocimiento.

ART. 4°: CUMPLIDO archivar.

ANTULIO BOHBOUT
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA